

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **033**

Fecha Estado: 18/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300920200001800	Despachos Comisorios	DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LONDOÑO	DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Y SUBCOMISIONA	17/03/2021		
05615400300120160034400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUZ MARINA DEL SOCORRO HOYOS DELGADO	Auto termina proceso por pago	17/03/2021		
05615400300120160055200	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	17/03/2021		
05615400300120160070100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto que niega lo solicitado DE TERMINACIÓN	17/03/2021		
05615400300120170027200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	DORA LIBIA ESCOBAR BOTERO	Auto termina proceso por pago	17/03/2021		
05615400300120180071200	Ejecutivo Singular	JHON WILLIAM CONTRERAS PINEDA	YURY LILIANA BOTERO POSADA	Auto termina proceso por pago	17/03/2021		
05615400300120180089600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	SERGIO MAURICIO QUIJANO ZAPATA	Auto termina proceso por pago	17/03/2021		
05615400300120190020500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABETH RIOS GOMEZ	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO REALIZADA POR SECRETARIA	17/03/2021		
05615400300120190020500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABETH RIOS GOMEZ	Auto decreta embargo	17/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190112400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	FRANCISCO HUMBERTO LOPEZ VALENCIA	Auto termina proceso por pago	17/03/2021		
05615400300120200029700	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGON S.A.S.	PROIDAL S.A.S	Auto decide recurso RECURSO DE REPOSICION	17/03/2021		
05615400300120200030500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GIRLEZA CARDONA CARDONA	Auto termina proceso por pago	17/03/2021		
05615400300120200046100	Monitorio puro	CESAR DAVID POSADA CUARTAS	GABRIEL JAIME GOMEZ RAMIREZ	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN	17/03/2021		
05615400300120200066900	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR OCTAVIO GARCIA OROZCO	JOHN JAIRO CARDONA PELAEZ	Auto que decreta amparo de pobreza	17/03/2021		
05615400300120210007000	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO MONTOYA MONTOYA	ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2021		
05615400300120210008100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2021		
05615400300120210008200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JUAN FERNEY ECHEVERRI MADRID	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2021		
05615400300120210008400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	LUIS GILBERTO HERNANDEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2021		
05615400300120210008600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIAN DAVID GALLON	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	17/03/2021		
05615400300120210009500	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ	ASDRUBAL VILLEGAS CARMONA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSNAR	17/03/2021		
05615400300120210010500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA	ASTRID VIVIANA LOPEZ VELASQUEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	17/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2016 00344 00

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO** el presente proceso ejecutivo con acción real promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra los señores JAVIER ALEJANDRO MERIZALDE HOYOS y LUZ MARINA DEL SOCORRO HOYOS DELGADO.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las cautelas practicadas sobre el inmueble que soporta el gravamen real identificado con F.M.I. 020-76344, las cuales serán dejadas a disposición de la Subsecretaría de Rentas del Municipio de Rionegro - Antioquia, en razón a la concurrencia de embargos comunicada previamente (folios 233 al 236 del expediente). Por Secretaría comuníquese de conformidad.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a7af2e3849a5fe902861a42556fd6a50eb8ec1025f1e4bd8a6f0394af9774d**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2016 00552 00**

**Decisión:** Termina por desistimiento tácito

La sociedad ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S., impulsó juicio ejecutivo en contra del señor RÓBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.

Por auto notificado por estados en septiembre 27 de 2016, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada junio 21 de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 28 del cuaderno principal, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, superior a dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo instaurado por ALMACENES HOGAR Y MODA S.A.S. contra el señor ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO.

**SEGUNDO:** Como no existen medidas cautelares practicadas no existen bienes para dejar a disposición del proceso que en este mismo despacho se tramita con radicado 2016-00631, donde previamente se decretó el embargo de remanentes. Por Secretaría expídase la respectiva constancia.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Previa anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df071c05997b4fcf1eb7a7a61d882cec0a159f41cf1  
7876c5437164c561c8c27**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:29  
PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2016 00701 00**

**Decisión:** Niega solicitud de terminación

No se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, obrante a folios 128 del expediente, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, toda vez que el monto de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de este despacho, no asciende a la suma de **\$4.654.974** que condicionan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725e0164497a9137dca43c9a8ae3b82a682c4d71e9fc7e17e12e2b399eccfa21**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00272 00**

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad SISTECRÉDITO S.A.S. contra la señora DORA LIBIA ESCOBARA BOTERO.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517d44ca351fbfc5e5a02908a9e3ddd916bfc587bb7e9579a53b9c09122740c  
b**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2018 00712 00

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante como por la demandada, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por el señor JHON WILLIAM CONTRERAS PINEDA contra la señora YURY LILIANA BOTERO POSADA.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Conforme lo solicitan las memorialistas se dispone la entrega a la apoderada de la parte demandante, de los dineros que hasta el 31 de enero de 2021 se encuentren depositados a órdenes del despacho en razón a las medidas cautelares ordenadas, esto es, la suma de **\$2.794.110**. Los dineros retenidos con posterioridad a esa fecha serán devueltos a la demandada BOTERO POSADA.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34258aa217a8d320be67460eac1fb01a21eebd846bfa0e4d1b63edec9db7051f**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2018 00896 00

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada tanto por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, como por los demandados y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra los señores SERGIO MAURICIO QUIJANO ZAPATA y CRISTIAN CAMILO BEDOYA RENDÓN.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, de los dineros retenidos por ocasión de las cautelas practicadas se ordena entregar a la demandante la suma de **\$6.154.855**. El excedente y los dineros que con posterioridad sean retenidos serán devueltos a los demandados en su respectiva proporción.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

**QUINTO:** Por reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia a términos que hacen las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb4dd498a2e6dcb63d7749c5adb5095d5d506de3723b6b3eeb96645b90e34a13**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00205 00**

**Decisión:** Decreta medida cautelar

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios y demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JUAN GREGORIO RAMÍREZ CARDONA devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa INVERSIONES BEDOYA BUSTAMANTE Y CIA. SCA, medida que se limita a la suma de \$24.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b0c4ef26d39a958b812cddc1da1158a3ffcc7355a61be59bed8a308017e5**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 00205 00**

**Decisión:** Modifica liquidación del crédito

Revisada la liquidación presentada por la parte demandante, encuentra este Despacho que la misma no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados al crédito, razón por la cual el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación y contrario a ello, como quiera que por la secretaría del Juzgado se realizó la misma, la cual cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 ibídem, se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b111d70c53ba54900f19d44ccb214650738cb9ffac224b67f32c2b9f59705f**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2019 01124 00

**Decisión:** Termina proceso por pago

En atención a la anterior solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo con acción real promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores MARÍA CECILIA GALEANO GARCÉS y FRANCISCO HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas sobre los inmuebles que soportan la garantía real identificados con F.M.I. 020-102416, 020-102258 y 020-102297. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos base de ejecución.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb172c9227fc524ced6b97334f7e26ef3fee1e5de73e7af05282a7ef67360fc9**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 05001 31 03 009 2020-00018 00**

**DESPACHO COMISORIO 001**

**Decisión:** Ordena auxiliar comisorio

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (ANT.)**, en auto de fecha enero 19 de 2021, informada mediante **Despacho Comisorio No. 001** de la misma fecha, expedido por la Secretaría de ese despacho. En efecto, y habida cuenta de la facultad conferida por el comitente, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres (maquinaria embotelladora, maquinaria de cualquier naturaleza, productos manufacturados como botellas y otros, mobiliario y aparatos electivos o electrónicos) de propiedad de la sociedad demandada **DISEÑO Y DESARROLLO DE PRYECTOS S.A.S.**, que se hallen ubicados en la vía las palmas a 200 m de la glorita del aeropuerto José María Córdoba "bodega 13 empresarial la regional, Rionegro Ant.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e56c064b347cb4e57e64608663698e315dd0619b0028d8f8cafc61f75e7ff**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00297 00**

**Decisión:** Desestima impugnación

### ASUNTO

Se provee el ataque horizontal perfilado por el extremo activo contra el proveído proferido el 13 de agosto de 2020, en el que se negó el mandamiento de pago luego de considerarse que los cartulares aportados como soporte de recaudo no satisfacen las formalidades legales.

### LA CENSURA

Cuestiona el quejoso que se hubiese desestimado la orden coactiva, pese a que en la demanda no se solicitó librar mandamiento de pago con apoyo en las facturas de venta, sino que se trata de títulos ejecutivos. Por tanto, deprecia que los documentos narrados en el hecho tercero de la demanda sean valorados como títulos ejecutivos y no como títulos valores, pues reúnen los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. del P., esto es, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

### CONSIDERACIONES

1. Como título valor, la factura cambiaria se encuentra tipificada en el canon 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, definida como aquel instrumento de contenido crediticio o representativo, librado en original y copia por el vendedor o prestador del servicio, firmado por el comprador o destinatario de la prestación, tras la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio, al que antecede un contrato verbal o escrito.

Son requisitos generales de los títulos valores **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y: **(ii)** la firma de quien lo crea (Art. 621 del C. de Comercio)

Son requisitos particulares de la factura cambiaria de venta **(i)** la fecha de vencimiento; **(ii)** fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; y, **(iii)** la constancia

sobre el estado del pago del precio y condiciones (Art. 784 C. de Comercio.)

Son requisitos especiales para efectos tributarios **(i)** los nombres y apellidos, razón social y NIT del librador de la factura; **(ii)** los nombres y apellidos, razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios y la discriminación del IVA pagado; **(iii)** el número consecutivo de la factura **(iv)** su fecha de expedición **(v)** la descripción de los artículos vendidos o de los servicios prestados; **(vi)** el valor total de la operación; **(vii)** el nombre o razón social y NIT del impresor de la factura, y; **(viii)** la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Art. 617 del Estatuto Tributario).

Por su parte, el Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008, ratificó que es necesaria la aceptación de la factura con fecha de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello. Al respecto reza su artículo 4° en lo pertinente:

*"...Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

*2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

*Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

*El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso."*

La ausencia de alguna de las formalidades en mención y/o la falta de entrega del bien facturado o la ausencia de prestación del servicio insertado, le restan eficacia al instrumento y menoscaban su idoneidad cambiaria, conservando sin embargo validez el negocio jurídico subyacente (Art. 774 inciso 4° del Código de Comercio).

Tomando como faro las exigencias en comento, ratificamos que los cartulares adunados con la demanda (facturas de venta 1,133, 1,260, 987, 0144 y 1,094), no los satisfacen a plenitud, pues en su cuerpo no incorporan la firma del creador y la fecha de recibo, requisitos general y particular esencial, respectivamente, cuya omisión les resta eficacia e idoneidad cambiaria.

**2.** Ahora, para remediar esa falencia no es dable aceptar la tesis confusa propuesta por la censora al considerar que los documentos en mención constituyen títulos ejecutivos, que no títulos valores, pues ese entendimiento es refractario a los principios rectores que instruyen los instrumentos crediticios. Veamos:

Los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor,

tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículos 1959 y ss. del Código Civil).

Como puede advertirse, si bien todo título valor es título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Acá, en el hecho tercero de la demanda el ejecutante hizo alusión a que los títulos valores atrás individualizados corresponden a 5 títulos ejecutivos que denomina "comprobantes de venta", originados en sucesivos contratos de compraventa.

Empero, se discrepa de tal apreciación, por cuanto como atrás se acotó, esos documentos realmente representan facturas de venta librados por el vendedor o el prestador del servicio, los cuales no suplen los requisitos regales para edificar la acción cambiaria y, en esa medida, resultan deficitarios para perseguir la satisfacción del derecho crediticio incorporado. Menos aún pueden ser aceptados como títulos ejecutivos, puesto que en tales documentos la entidad ejecutada, más allá de ser identificada como cliente, no se reconoció concreta y claramente deudora (compradora) a favor de la ejecutante; tampoco manifestó expresamente cuál era la obligación contraída y en qué momento sería satisfecha, esto es, si estaba sujeta al advenimiento de un plazo o al cumplimiento de determinada condición.

Precisamente, aunque en ellas se plasmó fecha de vencimiento, ante la falta de obligación expresamente reconocida y desde luego, aceptada, no es dable inferir cuál o cuáles de las correspondientes al negocio jurídico subyacente se tornaban exigibles automáticamente con su arribo.

Además, para que tales documentos puedan ser considerados títulos ejecutivos es necesario que provengan del deudor, y en este caso vemos que algunos de ellos están signados en señal de aceptación por la señora Claudia Bedoya, quien no ostenta la calidad de representante legal de la persona jurídica de derecho privado demandada, posición desempeñada por el señor Andrés Susaeta Vásquez, según informa el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda. Ahora, aunque todos en su cuerpo contienen insertos símbolos y membretes, esos distintivos no corresponden a un acto personal al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de los documentos.

Sobre el anterior punto en asunto de perfil similar conceptuó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"No ocurre lo mismo con la excepción de fondo planteada como "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso"<sup>1</sup>*

Al abrigo de los anteriores argumentos se desestimará el reproche y se ratificará lo resuelto en el proveído cuestionado, pues a los documentos aportados como soporte de recaudo les resultan extrañas las obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor que infundadamente se les atribuyen, únicas susceptibles de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de diciembre de 2012. Radicado 2012-02833-00.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición perfilado por la ejecutante contra el proveído proferido el 13 de agosto de 2020, en el que se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme el presente archívese la causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ca20d2c5c8c065590ea903ca08dfb2031617814ef0938521b3fd3376fb958**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2020 00305 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra los señores GILBERTO ANTONIO CASTAÑO MONTOYA y GIRLEZA CARDONA CARDONA.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a8c955cc46712503f03b7b8501f3083ebf6b91816745f7139528d48f57b276**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00461 00**

**Decisión:** Ratifica decisión y niega apelación

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual esta Agencia Judicial negó realizar requerimiento dentro del proceso monitorio y ordenó el archivo de las actuaciones.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo:

“Es cierto que el ejercicio de los derechos a través del proceso monitorio, está restringido para aquellas obligaciones dinerarias que sean de mínima cuantía, esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda no debe superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Transcribe para tal efecto los artículos 25 y 26 de Código General del Proceso, para concluir indicando, que las pretensiones de la demanda, corresponden al capital de \$35.000.000, encontrándose acorde con la mínima cuantía estipulada el día de hoy en 40 SMLMV, equivalentes a la suma de \$35.112.120.

Indica que los eventuales intereses moratorios deben ser en primer lugar declarados por el Juez y para efectos de la determinación de la cuantía se toman en cuenta las pretensiones; más no se toman en cuenta los intereses al tenor del artículo 26.

Solicita por tanto REPONER el Auto Interlocutorio No. 1582 del 15 de septiembre del 2020, y su lugar, admitir la demanda en proceso monitorio del señor CÉSAR DAVID POSADA CUARTAS. En subsidio y en caso de no reponer la decisión precitada, solicita remitir la presente en recurso de apelación ante el respectivo tribunal, para que sea el A Quo quien revise y tome la decisión.

### CONSIDERACIONES:

Tratándose de procesos Monitorios, establece el artículo 419 del estatuto procesal: quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo (Subrayas a propósito).

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso, tal y como lo plantea la misma recurrente, establece en los artículos 25 y 26, a cuantos salarios mínimos ascienda la mínima cuantía e igualmente reglamenta como se determina esta cuantía, quedando claro que el numeral 1 del artículo 26, que la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, **intereses**, multas o perjuicios reclamados como accesorios que **se causen con posterioridad a su presentación.**" (Negrillas propias)

Así las cosas, mal haría esta judicatura en aceptar los argumentos esbozados por la apoderada de la parte demandante, pues es claro, que los intereses hacen parte de las pretensiones y si bien no son tomados los que se causen con posterioridad para efectos de definir la cuantía, si son necesarios tener en cuenta los generados hasta el momento de su presentación, siendo así es suficiente realizar la operación matemática, para concluir que si bien el capital asciende a \$35.000.000, los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2016 al 07 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, superaría con creces la mínima cuantía, pues tan solo los intereses de mora ascienden a la suma de \$34.573.880,68, lo cual sumado al capital tal y como quedó indicado en el auto recurrido, supera

ampliamente la mínima cuantía, no siendo entonces posible tramitar el proceso como aquellos de naturaleza monitoria.

En consecuencia, no se repondrá el proveído cuestionado.

A su vez, se negará la alzada propuesta en subsidio, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el monitorio que se pretende promover.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** lo resuelto en el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92afac5ab7008d1e865af10321faf16c5635441b74ad9808fb9de9c55bccc2**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 2020 00669 00

Decisión: Concede amparo de pobreza

**ASUNTO**

El demandado señor JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ, presenta escrito en el que solicita la concesión del amparo por pobre habida cuenta que no posee los recursos económicos con los cuales atender un trámite jurisdiccional encaminado a ejercer su derecho de defensa en calidad de demandado dentro del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal Civil, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa; figura que se fundamenta esencialmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son, la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De otra parte, resulta ser una garantía constitucional y legal, que la Judicatura otorgue a las partes, la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, pedir y controvertir pruebas en las oportunidades procesales.

Como se puede advertir en el caso de marras, el aquí solicitante afirma que se encuentra en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal Civil, y bajo la gravedad del juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses ante el presente trámite judicial, por lo que en este simple orden de ideas, se tiene como cumplidos requisitos necesarios para lograr el beneficio solicitado, por lo que ésta Agencia Judicial le concederá al solicitante el amparo de pobreza pedido, y por tanto, le será designado profesional en derecho que represente sus intereses en esta Litis.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al demandado JOHN JAIRO CARDONA PELÁEZ.

2. Para que represente los intereses del amparado se designa a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.733, celular 301-445-75-21, Correo Electrónico [notificaciones@expertosabogados.com](mailto:notificaciones@expertosabogados.com). Comuníquese la designación en la forma señalada en el artículo 49 del C. G. del P. por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d12fbb95e861ed7b24d69126dd0ab0fcd2107782d7b9c1d68aaec756e9f61eea**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00070 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor CARLOS ARTURO MONTOYA MONTOYA contra el señor ALFREDO DE JESÚS OROZCO SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$80.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 30 de julio de 2019 obrante a folios 10 al 12 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- **\$8.000.000** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere el límite de la usura establecido por la Superfinanciera.
- **\$20.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 30 de julio de 2019 obrante a folios 13 al 15 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a

mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.000.000** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, pactados a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere el límite de la usura establecido por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado EDIER ARMANDO ZAPATA MARÍN, con T. P. Nro. 229.211 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde807f431d91b317fe621b8d1e74a2acc681200dec15bd41371b461f050b8f7**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00081 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor RAFAEL IGNACIO ARANGO ESCALANTE por las siguientes sumas de dinero:

**\$14.298.012** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2670083976 obrante a folios 7 al 10 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial,

**\$2.877.937** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 24 de mayo de 2013 obrante a folios 11 al 21 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**\$23.799.445** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 3 de mayo de 2017 obrante a folios 22 al 29 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**TERCERO** Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, con T. P. Nro. 136.459 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante. Igualmente, se reconoce a como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION ESPECIAL, del escrito introductor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5e8f4d98d369f4ddfb323ab9ddbc84fdc4de6e010fbc19253297c4e56151e2c**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00082 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, este Despacho Judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la URBANIZACIÓN MANZANILLOS P. H. contra el señor JUAN FERNEY ECHEVERRY MADRID, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2016, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2016, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2016, hasta el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2016, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2016, hasta el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2016, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2016, hasta el pago total de la obligación.

- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE del año 2016, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de DICIEMBRE de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ENERO de 2017, hasta el momento en que sea cancelada totalmente, advirtiendo que al momento en que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 28 de FEBRERO de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MARZO de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ABRIL de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MAYO de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JULIO de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de AGOSTO de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$75.060,53** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE del año 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de DICIEMBRE de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ENERO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 28 de

FEBRERO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MARZO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ABRIL de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MAYO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JULIO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de AGOSTO de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE del año 2018, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de DICIEMBRE de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ENERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 28 de FEBRERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MARZO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$115.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ABRIL de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MAYO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JULIO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de AGOSTO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE del año 2019, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de DICIEMBRE de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ENERO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 28 de FEBRERO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MARZO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación..
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ABRIL de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MAYO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$103.076** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación..
- **\$116.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JULIO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$116.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de AGOSTO de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$116.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **\$116.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$116.028** correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo ordenado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección acreditada en la demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, con T. P. Nro. 303.278 del C. S. de la J., conforme al memorial poder arrimado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b47b41f6dfb18f8d2f74aa08af5d11411dd3fa31c486b593358df0c0b1a713**

Documento generado en 17/03/2021 04:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00084 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, este Despacho Judicial,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la URBANIZACIÓN MANZANILLOS P. H. contra el señor LUIS GILBERTO HERNÁNDEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS (\$104.310), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2019.
  - 1.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de ABRIL de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
  
2. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2019.
  - 2.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de MAYO de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.
  
3. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2019.
  - 3.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

4. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2019.

4.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de JULIO de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

5. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2019.

5.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de AGOSTO de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

6. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

6.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

7. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2019.

7.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2019, hasta que se cancelada totalmente la obligación.

8. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2019.

8.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

9. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE del año 2019.

9.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde la fecha 30 de DICIEMBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

10. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO del año 2020.

10.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de ENERO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

11. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO del año 2020.

11.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 28 de FEBRERO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

12. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO del año 2020.

12.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de MARZO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

13. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2020.

13.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de ABRIL de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

14. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2020.

14.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de MAYO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

15. Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$93.471), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2020.

15.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

16. Por la suma de CIENTO CINCO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$105.217), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2020.

16.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de JULIO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

17. Por la suma de CIENTO CINCO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$105.217), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2020. JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA Abogado

17.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 30 de AGOSTO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

18. Por la suma de CIENTO CINCO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$105.217), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2020.

18.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

19. Por la suma de CIENTO CINCO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$105.217), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2020.

19.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

20. Por la suma de CIENTO CINCO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$105.217), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

20.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo ordenado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección acreditada en la demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, con T. P. Nro. 303.278 del C. S. de la J., conforme al memorial poder arrimado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b381b5bf5fee2431c37658db315866c495411e762a99aaba1e3b4da4056fd**  
Documento generado en 17/03/2021 04:27:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00086 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, este Despacho Judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la URBANIZACIÓN MANZANILLOS P. H. contra el señor JULIAN DAVID GALLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$53.843), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2019.

1.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

2. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2019.

2.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

3. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2019.

3.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

4. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE del año 2019.

4.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de DICIEMBRE de 2019, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

5. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO del año 2020.

5.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ENERO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

6. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO del año 2020.

6.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 28 de FEBRERO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

7. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO del año 2020.

7.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de MARZO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

8. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL del año 2020.

8.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de ABRIL de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

9. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO del año 2020.

9.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

desde la fecha 30 de MAYO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

10. Por la suma de CIENTO TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$103.076), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JUNIO del año 2020.

10.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JUNIO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

11. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL VENTIOCHO PESOS (\$116.028), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO del año 2020.

11.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de JULIO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

12. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL VENTIOCHO PESOS (\$116.028), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO del año 2020.

12.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de AGOSTO de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

13. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL VENTIOCHO PESOS (\$116.028), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE del año 2020.

13.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de SEPTIEMBRE de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

14. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL VENTIOCHO PESOS (\$116.028), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE del año 2020.

14.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de OCTUBRE de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

15. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL VENTIOCHO PESOS (\$116.028), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

15.1 Los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha 30 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo ordenado por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección acreditada en la demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA, con T. P. Nro. 303.278 del C. S. de la J., conforme al memorial poder arrimado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fde624f1d1d2be7b14ceac946eb73223798ae338e1f777c5fdcdf9f2f9d7d**

Documento generado en 17/03/2021 04:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00095 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio del demandante.
- La pretensión primera que invoca el demandante, no se ajusta a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, por valor de \$6.000.000.00, toda vez que no fueron pactados intereses de plazo. En tal sentido deberá adecuar la pretensión de conformidad.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, no se establece la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068b592171bf96a0d57ffca62ec32c4ffd2a94f1651dd662c552f86a548fcb48**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00105 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de la parte demandante.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 033 de marzo 18 de 2021

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70cae0f6f17153e160f0a35c381f660c0c0f99cb03e4a279c31c3b8f4a1f8d**

Documento generado en 17/03/2021 01:58:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**